



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda, habiéndose realizado los emplazamientos ordenados por la Ley, nombrado curador ad litem, corrido el término de traslado de la demanda y habiendo sido esta contestada sin proponer excepciones de mérito, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de las solicitudes probatorias y la contestación de la demanda dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, siendo demandante RODRIGO CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.271, en contra de JHON DAIRO VARGAS VARGAS E INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 168 de la norma procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La prueba testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se exigen para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de señalar que se debe indicar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá

determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción, también se debe indicar, lugar donde puedan ser citados.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probará que hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) DEL 28 DE MAYO DEL 2013.

En el caso de que no se logre poder concretar los hechos que los testigos pretenden demostrar, no existe más que negar su decreto.

Inspección judicial como prueba obligatoria en procesos de declaración de pertenencia.

El artículo 375 del Código General del Proceso señala que en los procesos de declaración de pertenencia se debe realizar una inspección judicial sobre el inmueble a prescribir, lo anterior es aplicable a los bienes muebles en la medida de que en el caso bajo estudio, el bien pretendido está sujeto a registro, por tanto se equipara al procedimiento aplicable al de los bienes inmuebles, inspección que en este caso se realiza para verificar los hechos constitutivos de posesión y practicar si es del caso, las pruebas.

Análisis de las solicitudes probatorias que serán negadas.

Con la presentación de la demanda se solicita la declaración de los testimonios de ERY CORTES SALAZAR, PABLO EMILIO CIFUENTES OSORIO y MARGARITA ORTIZ SOTO, dicha solicitud tiene como fundamento, para los tres, probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandante ha ejercido la posesión, solicitud que en un principio está llamada a prosperar, empero, conforme al inciso segundo del artículo 392 del estatuto procesal, excede el límite de dos testimonios por cada hecho, en tal sentido, se decretará el testimonio de dos de los tres testigos.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), para el efecto, siendo que el bien mueble pretendido en este proceso es un vehículo, este deberá ser traído a las instalaciones del despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

TERCERO: DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte demandante:

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
- Los testimonios de PABLO EMILIO CIFUENTES OSORIO, cédula 6.214.709 y MARGARITA ORTIZ SOTO, cédula 29.952.274.

En el caso de requerirse citación, deberá solicitarse al despacho.

CUARTO: NEGAR EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE PRUEBA:

Parte demandante:

- El testimonio de ERY CORTES SALAZAR, conforme a las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte.

SEXTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO